
.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010232

Lima, 25 ENE. 2011

VISTOS:

El expediente N° 094-2009-SHM/R y el Informe GFM-7-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que realice la supervisión regular de verificación del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la "Planta de Filtrado Lagsaura", de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales).
- 1.2 La supervisión regular se efectuó del 19 al 20 de noviembre de 2009 y el informe de supervisión fue presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Carta N° 271-2009-GG del 30 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N°1272600 de la misma fecha), complementado con Carta N° 276-2009-GG del 2 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N°1273829 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1449-2010-OS-GFM del 7 de setiembre de 2010, notificado el 9 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Los Quenuales el inicio de procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
- 1.4 Mediante Carta del 17 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1413241 del 20 de setiembre de 2010), Los Quenuales presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 85° del RSHM. El titular minero no realiza el monitoreo de polvo inhalable.

Los Quenuales manifiesta que en la página 13 del informe de supervisión se indica que el sustento de la imputación está constituido por la "Observación Directa del Supervisor al revisar la documentación"; sin embargo, en el informe de supervisión no consta ni aparece ningún requerimiento de información que la Supervisora le haya efectuado.

Agrega que los días 19 y 20 de noviembre de 2009 tenía suspendidas temporalmente sus operaciones mineras, de manera que dejaron de generar agentes físicos, químicos y biológicos, entre otros, que pudieran tener como receptores a los trabajadores, motivo por el cual el monitoreo del polvo inhalable y respirable no tenía razón de ser.





CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Ejecutiva de Administración Tarifaria

Manifiesta que la ausencia de personal puede verificarse del mismo contenido del informe de supervisión, ya que en la página 8 se señala expresamente que *"Debido a la paralización de las operaciones, durante la supervisión no se encontró personal en la Planta Lagsaura"*.

Del mismo modo, indica que en el acta de supervisión existe la siguiente nota: *"La Planta de Filtrado Lagsaura se encuentra paralizada en sus operaciones desde el mes de marzo del presente año, solamente cuenta con personal de seguridad que resguarda las instalaciones"*.

Finalmente, deja constancia que su empresa cuenta con el equipo necesario para efectuar el monitoreo de polvos, es decir, una Bomba Escort ELF de MSA, con el que ha efectuado el monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, entre otros, antes y después de la suspensión temporal de actividades mineras. Adjunta formatos de monitoreo efectuados a los polvos respirables e inhalables de los meses de marzo de 2009 y setiembre de 2010.

2.2 Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM. Se encontró el cerco metálico perimétrico de la subestación eléctrica sin tener la conexión a tierra.

Los Quenuales manifiesta que el sustento de esta imputación se encontraría en la Foto N° 20 y en el anexo II del informe. Señala que la foto sólo muestra una vista panorámica de la subestación, pero en ninguna medida puede considerarse como la prueba de una infracción administrativa.

Afirma que la imputación de esta infracción es incorrecta toda vez que los cercos perimétricos de sus subestaciones tienen línea a tierra. Agrega que el diseño y ejecución del proyecto contempló estos estándares para los cercos perimétricos a instalaciones eléctricas, de acuerdo al RSHM. Adjunta copias del plano del proyecto de la "Planta de Filtrado Lagsaura" y una foto de la implementación de la línea a tierra.

Indica que en el informe de levantamiento de observaciones presentado a OSINERGMIN el 03 de marzo de 2010, señaló que: *"Los generadores eléctricos sí cuentan con poza a tierra, para complementar su instalación se colocó el aviso respectivo POZO A TIERRA"*.

2.3 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM. Se encontró la faja transportadora del filtro larox N° 3, sin protección de seguridad lateral. Además, en las pozas de sedimentación y la zona de la rueda hidráulica falta colocar barandas de seguridad.

Los Quenuales indica que no existe infracción administrativa ya que debido a la suspensión temporal de las operaciones mineras, varios de sus equipos y maquinarias, incluyendo los sistemas de protección de guardas barandas, se encontraban deshabilitados por mantenimiento externo.

Manifiesta que la paralización de sus operaciones mineras fue verificada por la Supervisora, dejándose constancia de dicha circunstancia en la nota que aparece en el acta de cierre de la supervisión.

Indica que las guardas de los equipos, antes y después de la paralización de operaciones mineras, estaban colocadas en la faja transportadora del filtro Larox



Handwritten signature.

N° 3, así como las barandas en las pozas de sedimentación y las barandas en la rueda hidráulica. Adjunta fotografías.

2.4 Infracción al artículo 14° del RSHM. Por no contar con el libro de seguridad e higiene minera para la "Planta de Filtrado Lagsaura".

Los Quenuales manifiesta que la imputación parte del errado concepto de considerar que la "Planta de Filtrado Lagsaura" constituye una unidad minera o una concesión minera independiente y diferente de la concesión de beneficio "Concentradora Iscaycruz", cuando la primera forma parte de esta última, motivo por el cual no se requiere legalmente contar con un libro especial para la Planta de Filtrado.

Señala que existe una confusión en los términos que se utilizan para denominar a la "Planta de Filtrado Lagsaura", ya que en el informe se consigna "Unidad Económica Administrativa", "Concesión de Beneficio" y "Unidad Minera".

Añade que aún en el supuesto negado que se considere la "Planta de Filtrado Lagsaura" como una unidad independiente, tampoco puede considerarse que existe infracción al artículo 14° de RSHM, toda vez que las observaciones y/o recomendaciones formuladas con motivo de la fiscalización minera en seguridad e higiene minera del año 2009, fueron finalmente anotadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera de la Unidad Minera "Iscaycruz", que fue especialmente abierto para dichos fines.

Los Quenuales señala que luego de la finalización de la fiscalización minera regular en materia de seguridad e higiene minera llevada a cabo en períodos anteriores al año 2009, las observaciones y/o recomendaciones formuladas por el fiscalizador externo fueron anotadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera de la Unidad Minera "Iscaycruz", con lo cual queda comprobado que inclusive los propios fiscalizadores externos, con conocimiento de OSINERGMIN, han venido considerando la "Planta de Filtrado Lagsaura" como parte de la Unidad Minera "Iscaycruz", no exigiendo un libro adicional especial. Adjunta copias de actas de supervisión.

Finalmente, Los Quenuales señala que la primera página del acta de supervisión indica que las observaciones y recomendaciones quedaron registradas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera para su cumplimiento, lo que implica un reconocimiento de la existencia y utilización del Libro de Seguridad e Higiene Minera de la Unidad Minera "Iscaycruz".

Descargos adicionales.

Los Quenuales señala que existe un procedimiento irregular en la medida que la "Planta de Filtrado Lagsaura" es parte de la Planta de Beneficio "Concentradora Iscaycruz", y que ambas plantas fueron autorizadas mediante resolución de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas del 17 de julio de 1995. Señala que esta situación ha ocasionado que de manera equivocada se le imputen algunas infracciones inexistentes.

Por otro lado, Los Quenuales señala que en el supuesto que se considere la existencia de infracciones, se tenga en cuenta, bajo el Principio de Razonabilidad del numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), que las infracciones

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 23/01/2011

[Firma]
CARMEN ROBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Reclamación Tarifaria



CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

imputadas no han generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido, que no se ha causado ningún perjuicio económico, que no existe repetición o continuidad de las supuestas infracciones, que no se ha obtenido ningún beneficio ilegal, ni tampoco ha existido ni se ha probado la intencionalidad en la conducta de la empresa por la comisión de las infracciones en cuestión.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 85° del RSHM. El titular minero no realiza el monitoreo de polvo inhalable.

El artículo 85° del RSHM establece que: *"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera, tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones"*.

Con relación a la infracción imputada en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 14): *"Cumplen con realizar el monitoreo de polvos respirables en la Planta de Filtrado (...). Sin embargo no sustentaron con ningún reporte de monitoreo de polvo inhalable"*. Este hallazgo también es objeto de la Observación y Recomendación N° 7 del informe de supervisión (fojas 22); sin embargo, estas no fueron incluidas en el acta respectiva (fojas 249).

Conforme se puede advertir, el informe de supervisión no contiene el requerimiento efectuado a Los Quenuales para la entrega de información sobre monitoreo de polvo inhalable; en tanto que los descargos presentados por esta empresa adjuntan los resultados de monitoreo de polvo inhalable realizados en marzo y setiembre de 2009 en la "Planta de Filtrado Lagsaura".

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

3.2 Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM. Se encontró el cerco metálico perimétrico de la subestación eléctrica sin tener la conexión a tierra.

El inciso i) del artículo 297° del RSHM establece en su segundo párrafo que: *"Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra (...)"*.

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 2 (fojas 21): *"Se observó durante la supervisión de la Planta de filtrado con el Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera y Superintendente de Planta que los cercos perimétricos de la subestación no tienen conexión a tierra"*, dejándose como Recomendación N° 2: *"El titular debe colocar la línea de tierra del cerco perimétrico para que permita desenergizar rápidamente (...)"*. La Supervisora adjunta como sustento la Fotografía N° 20 (fojas 41) que muestra una vista del cerco perimétrico y los grupos electrógenos.

La observación y recomendación antes citadas aparecen también en el acta de observaciones y recomendaciones de la supervisión (fojas 249-250).

Con relación al descargo de Los Quenuales, sobre insuficiencia de la fotografía N° 20 para probar la infracción, se debe señalar que este medio probatorio tiene carácter complementario al hallazgo manifestado por la Supervisora en el acta e



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010232**

informe de supervisión, toda vez que en aplicación del artículo 165° de la LPAG no corresponde actuar prueba respecto a hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

En cuanto al descargo según el cual sus cercos cuentan con conexión a tierra desde el diseño del proyecto, se debe señalar que esta aseveración no es acorde a lo verificado durante la Supervisión, por lo que de ser el caso, se trataría de una subsanación posterior que, de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad a Los Quenuales ni substraer la materia sancionable.

Finalmente, corresponde señalar que el informe presentado por Los Quenuales mediante documento de ingreso N° 1316351 del 3 de marzo de 2010 (fojas 185 a 196), no se relaciona con el levantamiento de la Recomendación N° 2, por referirse a la existencia de un pozo a tierra y no a la conexión a tierra del cerco perimétrico.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

- 3.3 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM. Se encontró la faja transportadora del filtro larox N° 3, sin protección de seguridad lateral. Además, en las pozas de sedimentación y la zona de la rueda hidráulica falta colocar barandas de seguridad.

El artículo 324° incisos a) y b) del RSHM establecen que para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se debe tener en cuenta lo siguiente:

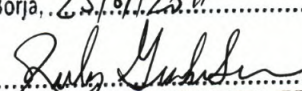
"a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.

b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente".

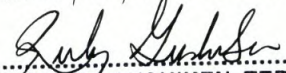
En el informe de supervisión se consigna lo siguiente (fojas 20): *"Se observó que la faja transportadora del filtro larox N° 3 no cuenta con protección de seguridad lateral. Además en las pozas de sedimentación, y la zona de rueda hidráulica falta colocar barandas de seguridad".* Para sustentar este hecho se adjuntaron las fotografías N° 14 (fojas 38), N° 32 (fojas 47) y N° 33 (fojas 48), que acreditan el incumplimiento imputado.

Con relación a los descargos de Los Quenuales en el sentido que las barandas fueron retiradas para "mantenimiento externo", se debe señalar que este hecho no ha sido probado por Los Quenuales, siendo manifiestamente inverosímil que las barandas que protegen las distintas instalaciones de una unidad minera tengan que ser retiradas de su lugar para algún tipo de "mantenimiento". A mayor abundamiento, en las fotografías N° 32 y N° 33 que sustentan el hallazgo de la Supervisora, no se advierte la existencia de instalaciones de soporte o anclajes para las "barandas móviles" que según Los Quenuales habrían sido retiradas antes de la supervisión para ser regresadas posteriormente, de acuerdo a las fotografías que adjunta (fojas 273 a 275).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 25/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia de Fiscalización Minera

Asimismo, el titular minero no adoptó otras medidas temporales de seguridad mientras realizaba el "mantenimiento externo", tales como, colocar cintas de seguridad u otras, debido a que el cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones de seguridad adecuadas es permanente.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 14° del RSHM. Por no contar con el libro de seguridad e higiene minera para la "Planta de Filtrado Lagsaura".

El artículo 14° del RSHM establece en su primer párrafo que: *"Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera, el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera"*.

Con relación a la infracción imputada, en el informe de supervisión se consigna lo siguiente (fojas 20): *"El titular no cuenta con libro de seguridad e higiene minera para la planta de filtrado"*.

Al respecto, se debe señalar que conforme a la Resolución Directoral N° 003-97-EM/DGM del 6 de enero de 1997 (fojas 217 a 219), la concesión de beneficio denominada "Concentradora Iscaycruz" se encuentra conformada por dos instalaciones separadas una de la otra: la Planta de Flotación, ubicada en el distrito de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima; y la Planta de Filtrado, ubicada en la localidad de Lagsaura, distrito de Checra, provincia de Huaura y departamento de Lima.

De acuerdo a lo expuesto, resulta válido el descargo de Los Quenuales en el sentido que no se requiere de un nuevo libro de seguridad e higiene minera para la "Planta de Filtrado Lagsaura", toda vez que las observaciones y recomendaciones de las supervisiones son llevadas en el libro de seguridad e higiene minera de la Unidad Minera "Iscaycruz", que incluye la concesión de beneficio del mismo nombre, conforme acredita Los Quenuales con las actas de supervisión regular y especial del año 2008 (fojas 236 a 243).

En consecuencia, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

3.5 Descargos adicionales.

Con relación a la existencia de un procedimiento irregular dado que la "Planta de Filtrado Lagsaura" es parte de la concesión de beneficio "Iscaycruz", se debe señalar que la ejecución de una supervisión distinta para la "Planta de Filtrado Lagsaura" se debe a que estas instalaciones se encuentran en un distrito y provincia distinto al lugar donde se ubica la concesión de beneficio y Unidad Minera "Iscaycruz", conforme se detalla en el numeral 3.4 precedente.

Asimismo, Los Quenuales no señala de qué manera la supervisión efectuada en la "Planta de Filtrado Lagsaura" tornaría en irregular el procedimiento de supervisión o el procedimiento administrativo sancionador iniciado. Por el contrario, el presente expediente acredita que los procedimientos seguidos por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN han otorgado a Los Quenuales el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010232

a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme exige el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Finalmente, respecto de las infracciones señaladas en los numerales 3.2 y 3.3 no procede la graduación solicitada por Los Quenuales debido a que el artículo 230° numeral 3 de la LPAG requiere como supuesto de aplicación la existencia de una norma sancionadora que faculte a la administración la graduación de la misma, lo que no corresponde al presente caso, dado que la infracciones consignadas en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece multas tasadas de 10 UIT por cada infracción.

- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, Los Quenuales ha incurrido en dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (10 UIT por cada infracción).

Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Los Quenuales por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.4 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

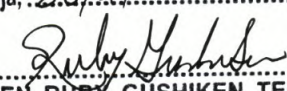
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 25/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
FEDATARIO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010232

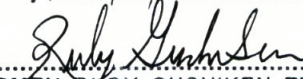
Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTERILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 25/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria